

parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo que si no hacen el nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, ó personero de número del tribunal á quien toque.

Art. 4. Los procuradores de número de esta corte marcial, desempeñarán tambien de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo exijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados, y se sirva nombrar el señor rector.

Art. 5. Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los procuradores de esta corte, quien las entregará en su casa á los defensores de oficio, ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan.

Art. 6. Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán á sus abogados ó defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

Art. 7. Los porteros de las salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

Art. 8. Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurran á los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

#### CAPITULO VIII.

*Del orden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial, y de sus salas.*

Art. 1. El día 1.º útil del mes de Enero de cada año, á las doce del día, se formará la corte en sesion pública, concurriendo

á ella todos los subalternos, el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases de organizacion política de la república mexicana, la ley orgánica del tribunal de 6 de Setiembre del presente año de 1843, y este reglamento: con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

Art. 2. Las sesiones ordinarias de la corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

Art. 3. Estas comenzarán á las doce de la mañana, y concluirán á las dos de la tarde, no pudiendo prorogarse por mas tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

Art. 4. Para el despacho de la corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente. Primero, Se abrirá la sesion leyéndose la acta anterior, ya sea ordinaria ya extraordinaria; y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida, se dará cuenta con la correspondencia dirigida ó referente al tribunal pleno, con los expedientes ó causas que se le hubieren remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Exmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la corte resolverá entonces, por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Últimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demas que exijan el acuerdo general de la corte plena, para proceder si tuviere estado á su discusion y determinacion.

Art. 5. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el acta de la sesion anterior, ya haya sido ordinaria ya extraor-

dinaria, para los efectos que expresa el artículo precedente, examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe ó no verse en sesion extraordinaria; en este segundo caso quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

Art. 6. El despacho de las tres salas se hará en la forma y por el orden siguiente. Se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la sala, con los negocios ó causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los cursos y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, ó de mera sustanciacion; y el presidente de la sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma sala acordará, por votacion en forma, lo que corresponda. Despues se dará cuenta en sesion pública, con los negocios ó causas que deben verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algun incidente, exceptuando el caso en que la sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea a puerta cerrada. Para concluir el despacho se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término, y de mera sustanciacion, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la sala, de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 7. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

Art. 8. Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el orden y circunspeccion que corresponde á

la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con las consideraciones debidas á un ciudadano y á sus respectivos cargos.

Art. 9. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

Art. 10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

Art. 11. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala, para completarla, el ministro que corresponda.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el tiempo que hubiere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad á juicio de la sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

Art. 13. Cuando la corte marcial acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se se-

paren de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 14. Si despues de concluida la vista de algun asunto, y antes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará ésta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

Art. 15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

Art. 16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

Art. 17. Si algun ministro antes de procederse á la vista de algun negocio, ó despues de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala, de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

Art. 18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria: pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo, dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

Art. 19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial, y en cada una de sus salas, que correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte, ó de sus salas que exijan decreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les correspondan.

#### CAPITULO IX.

##### *De las visitas generales y semanarias.*

Art. 1. Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

Art. 2. Se verificarán las visitas generales en los días designados por las leyes, y las semanarias los juéves; pero si alguno de estos días fuere festivo, se practicará la visita en el día último inmediato anterior.

Art. 3. Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas en la forma y por el orden siguiente.

El comandante general, y los directores de artilleria é ingenieros é individuos del ayuntamiento, asistirán con la corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosel; sentándose el primero despues del ministro letrado que se halle á la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en él entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho, y fuera de dosel, se sentarán los secretarios, los auditores y asesores, promotores fiscales de las direcciones, y los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentarán los oficiales auxiliares de las secretarias, y los fiscales de las causas, siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guarda-

rán en sus asientos la presidencia prevenida por el art. 8º del cap. 7º de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

Art. 4. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia: se examinará tambien el estado que deben presentar los fiscales, de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á expresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo: se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos exámenes se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 5. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada una, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delitos; si se ha concluido la sumaria, y si se ha elevado á proceso y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas; y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y sus fechas.

Art. 6. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por las secretarias de las salas de la corte marcial, con sus respectivos extractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

Art. 7. El expediente de la visita semanal se pasará despues de extendida la acta por el secretario de ella, á la secretaria del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para examinar su exactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operacion en la sesion inmediata á la visita próxima subsecuente, para que se dicten las providencias que corresponda sobre las faltas que se noten.

Art. 8. A mas de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por conveniente; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado á la misma sala, para dictar la providencia que corresponda.

Art. 9. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

Art. 10. Las visitas semanarias se recibirán en los cuarteles por uno de los gefes del cuerpo, y en los demas puntos donde hubiere reos, por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hacen á la comision de las cámaras.

Art. 11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los gefes del cuerpo, y las guardias de éstos y los demas puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la república; y tanto para estas generales como para las semanarias, se preparará en cada cuartel un lugar á propósito, con los muebles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

Núm. 864.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Disponiendo subsista la direccion general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua de alcabalas.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que consecuente á lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1842 sobre la organizacion necesaria de la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1. La direccion general de alcabalas y contribuciones directas queda subsistente bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua direccion de alcabalas, en cuanto aquellas no se opongán al actual sistema, ni se hallen alteradas por las bases del presente decreto ú otras disposiciones vigentes.

Art. 2. Es á cargo de la direccion general de alcabalas y contribuciones directas todo lo directivo y económico de las aduanas marítimas y fronterizas, y de las interiores de la república, con el negociado de guías y tornaguías; é igualmente todo lo directivo y económico de las enunciadas contribuciones directas: la formacion de la cuenta general de valores conforme á la ley de 26 de Febrero de 1840, la que se observará en todas sus partes: el despacho de los asuntos de monte pío civil: la direccion de las rifas del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por la proteccion que les dispensa el supremo gobierno; y finalmente, los demas ramos menores que actualmente giran por la propia direccion.

Art. 3. Para el despacho de los asuntos correspondientes á las mencionadas rentas continuará dividida la direccion en sus antiguas tres secciones y una contaduría general de contribuciones directas, la cual subsistirá con las mismas facultades y atribuciones que declara el art. 1.º del decreto de 20 de Abril de 1842.

Art. 4. Cada una de las dichas secciones queda á cargo de uno de los contadores que existen en la direccion y se compondrá de los propios empleados actuales en el número prescrito por la ley de 26 de Enero de 1831. Tambien continuará el archivero, el escribiente del archivo y el departamento de guías y tornaguías en la forma que se halla actualmente.

Art. 5. El director general, oyendo á los contadores, distribuirá en las secciones referidas el despacho de todos los expresados ramos bajo los términos mas conducentes á su expedito y acertado giro, dando cuenta al supremo gobierno de esta organizacion interior y económica de la oficina, para su aprobacion ó reforma, quedando vigente el reglamento de 7 de Julio de 1831 en lo que no se oponga á estas bases ni á otras disposiciones.

Art. 6. El director general, de acuerdo con el respectivo contador, podrá ocupar provisionalmente en cada seccion hasta dos escribientes asalariados con un peso en los dias útiles de trabajo por el tiempo que califiquen absolutamente necesario este auxilio, y tambien podrá dedicar á él hasta igual número de auxiliares de otras oficinas de las de su conocimiento.

Art. 7. A consecuencia de estas bases, y con arreglo á ellas, solo quedan vigentes los artículos 2, segunda parte del 3, 5, 9, cuando lo estime conveniente el gobierno, 10 y 11 de la ley de 26 de Enero de 1831. La direccion general de alcabalas y demas oficinas generales de hacienda podrán hacer observaciones á las supremas órdenes, siempre que les ocurra alguna duda legal sobre ellas, suspendiendo entre tanto su cumplimiento, el que darán inmediatamente si el supremo gobierno insistiere.

Art. 8. Se ocupará en la direccion un cesante, pensionista ó militar retirado, cuyo sueldo no exceda de seiscientos pesos, que desempeñe las obligaciones de portero de la oficina, con solo el haber que á su ingreso disfrute, sin nuevo gravámen del erario.”